

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM-N° 0188/2020
La Paz, 23 de julio de 2020

VISTOS:

La denuncia interpuesta por el delegado titular ante el Tribunal Supremo Electoral de la Alianza "Comunidad Ciudadana", Carlos Alarcón Mondonio, contra la candidata presidencial de la Alianza "JUNTOS" por violación al régimen de propaganda electoral.

CONSIDERANDO I.

1. Mediante nota de 29 de junio de 2020, el delegado titular de la Alianza "Comunidad Ciudadana" acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, Carlos Alarcón Mondonio, formula denuncia contra la candidata presidencial de la Alianza "JUNTOS", ciudadana Jeanine Añez Chávez, por la difusión de spots televisivos y cuñas radiales que contravienen disposiciones del régimen electoral relacionadas con la propaganda electoral y solicita la suspensión inmediata de los mismos en todos los medios de comunicación en los que se está difundiendo, la remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que corresponda y, finalmente, la imposición a la candidata presidencial infractora de las multas y/u otras sanciones que por ley correspondan.

2. El delegado de "Comunidad Ciudadana" funda su denuncia y consiguiente petición en que la candidata denunciada aprovecha de su cargo y de los recursos del estado para realizar propaganda prohibida, disfrazada de información sobre aparentes actos de gestión, que se limita a difundir publicitariamente la imagen de la candidata con evidentes fines electorales. Esa acción, dice, genera una evidente desigualdad con relación a los demás candidatos presidenciales que deben esperar hasta el 7 de agosto para difundir propaganda electoral.

3. Las piezas comunicacionales denunciadas son dos. La primera, es aquella en la que la candidata señala que está donando la mitad de su sueldo para ayudar en la lucha contra el corona virus, de 42 segundos de duración, que acompaña a la denuncia y que el Órgano Ejecutivo difunde en diferentes redes de televisión. La segunda, corresponde al Ministerio de la Presidencia y difunde el Programa Nacional de Reactivación del Empleo, que tiene como protagonista a la candidata Jeanine Añez. Dura 45 segundos y se realiza con alta frecuencia en varias redes de televisión nacional, sostiene.

En resumen, ambas piezas incorporan símbolos patrios, se están difundiendo fuera del periodo autorizado para la propaganda electoral, tienen el objetivo de promover la candidatura de la candidata presidencial de JUNTOS con ventaja ilícita respecto a los otros candidatos, sin real contenido informativo de gestión y con actos de donación de carácter personal, contraviniendo las prohibiciones establecidas en el inciso I) del parágrafo I del artículo 119, y en el inciso a) del parágrafo I del artículo 126, ambas disposiciones de la Ley del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO II.

1. Notificado con la denuncia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, el delegado nacional de la Alianza "JUNTOS", Martín Fabbri Zeballos, mediante nota de 6 de julio de 2020, presentada el 7 de julio de 2020, responde a la denuncia formulada por "Comunidad Ciudadana" solicitando se rechace la misma por carecer completamente de fundamentos de hecho y de derecho, basando su pedido en que dicha denuncia no demuestra el incumplimiento de ninguna normativa electoral pues el gobierno nacional se encuentra en el periodo permitido de difusión de propaganda informativa

gubernativa, destacando que puede proseguir en casos de situaciones de emergencia, y que se ha demostrado que la información difundida es parte de la gestión y acciones concretas que desarrolla el gobierno nacional para la atención de la emergencia sanitaria COVID 19 y la reactivación de la economía para el bienestar de los bolivianos, que va más allá del proceso electoral, y que al ser funciones inherentes al Gobierno deben ser asumidas e informadas de manera urgente y prioritaria "y no así a la Alianza Juntos".

2. En la nota de respuesta, el delegado de "JUNTOS" deslinda las acciones de esa alianza con las que realiza el Gobierno de la Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Jeanine Añez, aclarando que tanto la Ley del Régimen Electoral y el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral, regulan los parámetros de difusión de la propaganda electoral y de la propaganda gubernamental, con base a lo cual afirma que esa alianza hasta la fecha de presentación de su respuesta no ha realizado propaganda electoral y que la propaganda gubernamental emitida es informativa sobre aspectos de la pandemia del corona virus por efecto del Decreto Supremo N° 4196 que dispuso que el entonces Ministerio de Comunicación implemente una estrategia comunicacional al respecto.

3. Sobre el contenido de la denuncia, el delegado de "JUNTOS" admite que la señora Jeanine Añez interviene en las piezas comunicacionales porque tiene la condición de Presidenta del Estado y es cabeza del Ejecutivo Nacional, por tanto, responsable y obligada a informar de manera directa y oportuna a la ciudadanía sobre las acciones desarrolladas por el Gobierno Nacional. Señala que los denunciantes realizan interpretaciones erradas sobre el contenido de las piezas comunicacionales denunciadas, respecto a que el Programa Nacional de Reactivación del Empleo no habría comenzado, desconociendo la aprobación de ese Programa a través del Decreto Supremo N° 4272, y que la donación que realiza la Presidenta es un tema exclusivamente personal, sin entender que la acción la realiza como mandataria del país al donar el 50% de su salario, de manera conjunta con su Gabinete de Ministros, como parte de una política de gobierno dirigida a obtener recursos para luchar contra el corona virus, incentivando a la ciudadanía a sumarse a esa acción solidaria, para luego entregar los recursos obtenidos a la Central de Abastecimiento y Suministros de Salud.

CONSIDERANDO III.

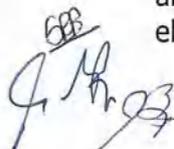
La denuncia presentada y la respuesta de la parte denunciada serán consideradas y resueltas en el marco normativo citado a continuación.

1. El Tribunal Supremo Electoral, por mandato constitucional, es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

2. La Constitución Política del Estado, en su artículo 235, dispone que es obligación de los servidores públicos el respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

3. El inciso d) del artículo 9 del Estatuto del Funcionario Público, prohíbe utilizar recursos públicos en objetivos políticos o particulares que no sean compatibles con la específica actividad funcionaria.

4. Por Ley N° 018 del Órgano Electoral, el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al numeral 1. del artículo 23, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes y los reglamentos; así como, según el numeral 13. del artículo 24 de la misma ley, el adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.



CONSIDERANDO IV.

Las disposiciones legales que permiten al Tribunal Supremo Electoral actuar con relación al régimen de propaganda electoral son las siguientes:

1. La Ley N° 018 prevé en el numeral 10 del artículo 6 que el Órgano Electoral Plurinacional tiene la competencia de regular y fiscalizar la propaganda electoral en medios de comunicación.
2. Dicha ley dispone en su artículo 24 la siguientes atribuciones del Tribunal Supremo Electoral respecto al régimen de propaganda electoral: **i)** Monitorear la propaganda electoral (numeral 30), **ii)** Garantizar que la propaganda electoral difundida en los procesos electorales se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento (numeral 31) y, **iii)** Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley y los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
3. El artículo 82 de la ley citada, establece como función del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) el realizar el monitoreo de la propaganda electoral en medios de comunicación y otros establecidos en Reglamento (numerales 7 y 10). Similar previsión está contenida en el inciso c) del artículo 123 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que determina que el SIFDE llevará un monitoreo diario de los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral fijadas en esa ley.
4. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables.

CONSIDERANDO V.

Las reglas específicas del régimen electoral sobre propaganda electoral, a los efectos de resolver la denuncia planteada, se resumen en los siguientes puntos.

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece en su artículo 110 el fundamento del acceso a la "Propaganda Electoral" como un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, determinando que **las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de su oferta programática y la solicitud de voto**, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva.
2. Según el artículo 111 de dicha ley, **se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto**. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
3. **La difusión de la propaganda electoral**, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, **debe cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación informada y responsabilidad social**. (Artículo 113. Ley N° 026).



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

4. De conformidad al artículo 115 de la Ley del Régimen Electoral, **únicamente las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas, están autorizadas para realizar propaganda electoral** en procesos electorales (inciso a.); en tanto que **las entidades públicas no pueden realizar propaganda electoral en procesos electorales** (inciso c.).

5. Para las Elecciones Generales 2020, en aplicación del precepto del artículo 116 de la Ley N° 026, la propaganda electoral en medios de comunicación **podrá realizarse desde el viernes 7 de agosto de 2020 hasta las 24 horas del miércoles 2 de septiembre de 2020. La difusión fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda.**

6. El párrafo II del artículo 119 de la **Ley N° 026, prohíbe cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación desde treinta días antes hasta las veinte horas del día de los comicios.** Los párrafos III y IV del mismo artículo prevén que la prohibición citada es extensiva al uso de medios interactivos, en internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, y **autoriza al Tribunal Supremo Electoral a disponer de oficio la inmediata suspensión del mensaje.**

7. **El medio de comunicación que no suspenda de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones** establecidas en la Ley del Régimen Electoral y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, **será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.**

8. Finalmente, el artículo 126 de la **Ley del Régimen Electoral prohíbe a los servidores públicos de cualquier jerarquía a utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral**, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

CONSIDERANDO VI.

El Tribunal Supremo Electoral aprobó el 14 de enero de 2020, por Resolución TSE-RSP-ADM N° 030/2020, el **"Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral" para las Elecciones Generales de 2020** al amparo de las previsiones de ley que le autorizan a reglamentar aspectos relacionados con la propaganda electoral, como se identifica en considerandos anteriores. Dicho reglamento:

1. Regula la propaganda electoral en medios de comunicación y en actos de campaña para las Elecciones Generales de 2020, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados. **El reglamento identifica, entre sus principios, los de pluralismo y equilibrio para garantizar la presencia equitativa de los diversos actores** en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.

2. Define, entre otros aspectos, la: **i) Propaganda electoral pagada**, como todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, con el propósito de promover y/o solicitar el voto a través de medios de comunicación masivos, medios digitales y redes sociales digitales, y la **ii) Propaganda gubernamental**, como todo mensaje difundido, por los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, las empresas estatales o en las que el Estado tenga participación, en un determinado espacio o tiempo contratado en medios de comunicación, medios en espacios públicos o digitales.

3. Reitera previsiones de la Ley del Régimen Electoral como: **i) Solo las organizaciones políticas y alianzas que presenten candidaturas están autorizadas a realizar propaganda electoral, ii) Ninguna entidad pública de cualquier nivel del Estado puede realizar propaganda durante un proceso de elecciones generales, y iii) Debe ser difundida en medios de comunicación desde treinta días antes de los comicios hasta setenta y dos horas antes de la jornada electoral.**

4. Desarrolla en su capítulo VI el Régimen de Propaganda Gubernamental, estableciendo que: **i) Las instituciones públicas, empresas estatales o en las que el estado tenga participación, no podrán difundir mensajes que contengan frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que promueva la gestión gubernamental, desde treinta días antes hasta las 20 horas del día de los comicios, y ii) En ese período no será considerada propaganda gubernamental la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística y aquellos destinados a la protección civil en situaciones de emergencia, así como información de carácter técnico que sea indispensables e impostergable para la población.**

5. De acuerdo a ley, prevé que **debe realizarse un monitoreo para verificar que la difusión de propaganda electoral cumpla con las disposiciones legales, disponiéndose en el parágrafo III del artículo 27 que la propaganda gubernamental, durante el proceso electoral, observe las prohibiciones establecidas en el reglamento, incluyendo la revisión de las páginas web oficiales de instituciones gubernamentales y de empresas estatales. En cuanto a la difusión de propaganda electoral en medios estatales, el monitoreo verifica la observancia de las prohibiciones, de los límites máximos diarios y del periodo establecido para su difusión (Parágrafo I).**

6. Establece que, a partir del monitoreo, **la Comisión de Análisis del SIFDE informará si existen o no vulneraciones el régimen de propaganda y campaña electoral, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral las acciones a seguir (Artículo 29 del Reglamento).**

7. Determina en su artículo 52, que **ninguna persona que ejerza un cargo de la función pública, cualquiera sea su nivel o forma de designación, realice campaña electoral en horarios laborales ni utilice el cargo para hacer propaganda electoral o promover candidaturas.**

8. Finalmente, en concordancia con el parágrafo IV del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, **el Tribunal Supremo Electoral, de oficio y por resolución, puede disponer la suspensión de difusión de una pieza comunicacional en caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones establecidas, debiendo hacerse efectiva en un plazo máximo de dos horas en medios audiovisuales y en el caso de medios impresos, a partir de la siguiente edición, desde su notificación (Artículo 61 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral).**

CONSIDERANDO VII.

El Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al marco normativo citado, **para garantizar el uso correcto de los bienes, servicios y recursos públicos por los servidores públicos, asimismo el principio de acceso equitativo de oportunidades en la promoción de las candidaturas, la exposición de las ofertas programáticas y la solicitud del voto de los ciudadanos, por parte de las organizaciones políticas y alianzas, y de sus candidatos, concluye:**



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

1. Es considerada propaganda electoral prohibida toda difusión de mensajes contratada por las entidades públicas o los servidores públicos que ejerzan un cargo público, en medios de comunicación o medios digitales interactivos, independientemente de su jerarquía o su forma de designación, destinada a la promoción de candidaturas, exposición de una oferta programática y/o solicitud del voto de los ciudadanos. De producirse alguno de estos supuestos, la difusión de esa propaganda será suspendida de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución, con base al dictamen que emita la Comisión de Análisis del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

2. La propaganda gubernamental, autorizada hasta treinta días antes de la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, se debe limitar a difundir una gestión gubernamental, sin que con ese propósito se exponga, expresa o implícitamente, la imagen, pensamiento o acción de una candidatura; o se empleen de manera explícita o encubierta los colores, símbolos, lemas o nombre de una organización política o alianza que participe en los comicios; y/o se proyecte una gestión de gobierno más allá de los límites temporales de su mandato. De no observar estos principios, **la propaganda gubernamental será considerada propaganda electoral prohibida y se dispondrá su inmediata suspensión,** con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.

3. Durante el periodo de prohibición para la difusión de propaganda gubernamental, la difusión autorizada de mensajes gubernamentales, estrictamente informativos, prevista en el artículo 25 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral como excepción, debe observar los principios fijados en el punto anterior, desde la convocatoria a Elecciones Generales hasta la publicación de los resultados oficiales de la elección; caso contrario será considerada propaganda electoral prohibida y será dispuesta su inmediata suspensión.

4. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral que dispongan la suspensión de la propaganda que incumpla los presupuestos establecidos en la Ley del Régimen Electoral, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral, identificados y expuestos con precisión en la presente Resolución en los puntos anteriores, serán de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables.

CONSIDERANDO VIII.

El Tribunal Supremo Electoral, luego de analizar los argumentos expuestos tanto por la parte denunciante como la alianza a la que pertenece la candidata denunciada, sin entrar a considerar el fondo de las pretensiones, concluye:

1. La denuncia interpuesta por el delegado titular de la Alianza "Comunidad Ciudadana" debió dirigirse contra la servidora pública Jeanine Añez Chávez, Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, no contra la candidata presidencial de la Alianza "JUNTOS", razón por la que, al haber sido notificada esa organización política con la denuncia, deslindó sus acciones de aquellas que corresponden al Gobierno Nacional, aclarando que esa alianza aún no realizó propaganda electoral.

2. El procedimiento establecido en el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral prevé en su artículo 58 que, al identificar al denunciado, este puede ser persona natural o jurídica, en consecuencia está habilitada la posibilidad de denunciar a organizaciones políticas, alianzas, candidatos, instituciones públicas o privadas, servidores públicos o personas naturales, que contravengan las disposiciones que regulan la propaganda electoral, la propaganda gubernamental y los mensajes informativos gubernamentales.

Resolución TSE-RSP- ADM- N° 0188/2020 Pág. 6 de 7

3. La valoración que hace el Tribunal Supremo Electoral sobre la forma errada de identificación de la persona denunciada, que determina la improcedencia de la denuncia, no implica una toma de posición del tribunal sobre el contenido de las piezas comunicacionales denunciadas. Las acciones del Tribunal Supremo Electoral, de oficio o por denuncia, se enmarcan en los parámetros fijados en la parte considerativa anterior y actuará en consecuencia.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de su competencia y las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes del Órgano Electoral y del Régimen Electoral, especificadas en el presente documento,

RESUELVE:

UNICO: Declarar improcedente la denuncia presentada el lunes 29 de junio de 2020 por el delegado titular de la Alianza "Comunidad Ciudadana", Carlos Alarcón Mondonio, contra la candidata presidencial de la Alianza "JUNTOS" por la presunta violación al régimen de propaganda electoral.

No firma la vocal Nancy Gutiérrez Salas, quien aprobó la decisión en sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet, encontrándose ausente por cuarentena.

Regístrese, notifíquese y archívese

Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Óscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Miguel R. Andulce Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
EN SUPLENCIA LEGAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL